En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., A. R. c/ A. M. 13 D. D. KM. 3 s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 690/18,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2288/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 457), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. M. Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 433/438vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 440, agravios fs. 442/447). Corrido el traslado de ley, contestó la parte demandada (fs. 449/451) I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. A. R. S. promovió formal demanda laboral contra la A. M. 13 D. D. Km 3, tendiente a que sea esta condenada a abonar la suma de pesos ochenta y cinco mil setenta y siete con setenta y dos ctvs. ($85.077,72) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse con más los intereses, los que pidió se actualicen de acuerdo con el índice inflacionario real, hasta su efectivo pago. Practicó liquidación. Solicitó le sea entregada la documental del art. 80 LCT. Solicitó las

multas previstas en el art. 80 LCT y 132 bis LCT. Ofreció prueba. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la demandada. Cumpliendo el imperativo procesal, negó hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación y rubros reclamados. Pidió se aplique la sanción prevista en el art 275 LCT. Ofreció su prueba. Se opuso a prueba, a lo cual en oportunidad no se hizo lugar. Pidió, por fin, se rechace la acción, con costas. Producida que fue la prueba ofrecida por las partes, pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por el Sr. A. R. S. contra la A. M. 13 D. Km3. Impuso las costas al actor. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Criticó la sentencia: a) calificándola de arbitraria, b) en razón de la inexistente valoración de la prueba y apartamiento de cuestiones relevantes de la litis y c) en virtud de la incorrecta aceptación de la emisión de certificados de trabajo y documentación del art. 80 LCT.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la

relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep.ED 28-459, n°16; íd. 8/3/94, Rep. ED, 29-453 n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212107).

En acotado relato de la plataforma fáctica que compone el caso, diré que al promover demanda relató el actor que ingresó a laborar bajo las órdenes de la demandada, a partir del día 06 enero de 2012, constituyéndose una típica relación de trabajo subordinado y permanente, desempeñándose como encargado en el cementerio de Km 5 de esta ciudad, cumpliendo con eficacia y corrección los deberes a su cargo sin nunca haber sido merecedor de sanciones disciplinarias, ni tener problemas con su empleadora o compañeros. Solicitó se abone la diferencia salarial que determina UTEDYC.

En esa senda, señaló que desarrollaba una jornada laboral de lunes a domingo, de 9:00 a 18:00 horas, con un franco semanal asignado los días miércoles. Dijo que esta situación generó horas extras que nunca percibió correctamente, atento a que las mismas eran abonadas en negro. En relación al despido, expresó que el 05 de abril de 2013 mediante acta de notificación extraprotocolar pasada por ante escribano público, fue despedido sin causa.

Narró que ante las irregularidades sucedidas durante el transcurso de la relación laboral, el no pago de la liquidación final y la diferencia salarial, se vio obligado a enviar telegrama a la demandada, a efectos de intimar el cumplimiento de las obligaciones patronales. Dijo que en fecha 12 de abril de 2013 la empleadora le remitió una misiva negando los derechos que había reclamado mediante telegrama. Señaló que la CD fue contestada ratificando lo reclamado y solicitando se haga

entrega de la documentación que dispone el art. 80 de la LCT, y que se incluyan las verdaderas remuneraciones que percibía.

Sostuvo que el certificado de trabajo que la empleadora manifestó fuera depositado en la Subsecretaria de Trabajo de esta ciudad se encontraba mal confeccionado, al no contener los datos reales, ya que figuraba como fuera de convenio, siendo que en los recibos de haberes figura que le descontaban aportes sindicales, omitiendo también los requisitos que dispone la ley. También dijo que se omitió acompañar constancia documentada de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social y tampoco se indicó la formación profesional adquirida de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 24576. Entendió que ante ello le correspondía el resarcimiento previsto por el art. 80 de la LCT. Solicitó asimismo, la entrega de la documentación que establece el citado artículo, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes.

Por su parte, la demandada, amén de negar hechos y desconocer la documental agregada en la demanda, sostuvo que como A. M. administra el cementerio de Km 5 de esta ciudad, con la intención de continuar la labor realizada por la A. M. del Personal de YPF, cuyo único objetivo es prestar un servicio a los exasociados de la mutual YPF, jubilados de YPF y socios interesados que forman parte de la mutual, con aportes mensuales de escaso valor, que sostienen el mantenimiento de la institución, para lograr una necrópolis modelo, sobre todo en lo que respecta a parquización y estado del cementerio. Expresó que el actor fue contratado para realizar tareas de parquizado, cortar el pasto, hacer aguadas para riego, y concretamente mantener el estado del cementerio en lo que respecta al espacio verde. Asimismo dijo que el accionante colaboraba con la realización de fosas en la tierra. Indicó que por la labor realizada percibía las sumas asentadas en los recibos de haberes puesto que era una relación fuera de convenio y en función de un salario

que el actor aceptó desde el inicio de la relación. Sostuvo que no hay reclamos fehacientes durante la relación laboral por diferencias salariales o conceptos convencionales. Afirmó que el actor nunca fue encargado del cementerio, porque no reunía las condiciones necesarias para tener tal responsabilidad, sino que dicha función era cumplida por el Sr. J. A., otro asociado a la mutual. En cuanto a la jornada laboral afirmó que el trabajador laboraba 8 h diarias de lunes a viernes y sábados de 9 a 13 h. Negó que deba regularse la relación laboral bajo convenio colectivo de trabajo de la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles. Dijo al respecto que, si bien es cierto que este gremio puede agrupar a trabajadores de mutuales, no está contenida la actividad concreta de la mutual 13 de D. Km 3 en el mismo, es decir, no responde a la actividad principal de la mutual. Señaló que la relación laboral se acordó fuera de convenio por expresa voluntad de ambas partes y en función de la actividad principal de la mutual. Manifestó que en el mes de marzo de 2013 previo a despedir al actor recibió una comunicación de UTEDYC respecto a que el actor se había afiliado, pero ello en modo alguno implica que los salarios de aquel deban encuadrarse en esas escalas salariales como se pretende en la demanda. Indicó que el 05 de abril de 2013, mediante actuación notarial que acompañó en su responde, pasada ante el escribano Gustavo Martín Lecito, la mutual extinguió el vínculo laboral sin causa, abonando indemnizaciones de ley y liquidación final, conforme surge de los recibos de haberes. Dijo asimismo que hizo entrega de certificado de servicios y remuneraciones, con el certificado de trabajo y constancia y detalle del pago de aportes a los organismos de la seguridad social.

Frente al rechazo total de la demanda, y en el marco del recurso interpuesto, considera en primer lugar la apelante que la sentencia resulta arbitraria en tanto no se ajusta a derecho, ya que no ha sido dictada evaluando de manera correcta la insólita posición de la parte demandada, omitiendo valorar las pruebas obrantes en los

actuados. Sostiene que no se encuentra debidamente fundada en los término del los arts. 1 y 2 del CCyC, haciendo referencia también a los arts. 9, 10

y 11 del cuerpo legal. Dice que una decisión debidamente fundada es aquella en la cual las pruebas son valoradas por el juez y resulta una derivación del derecho vigente. Solicita se revoque la sentencia en el entendimiento que no se ha hecho lugar al reclamo del actor, pudiendo haberse aplicado a su favor el principio *iura novit curia*, sin favorecer a la incumplidora demandada.

Argumenta que conforme el principio de la realidad debe darse preferencia a los hechos en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que se desprende de los documentos. Manifiesta asimismo que por más que asistiera razón al sentenciante en cuanto a que el trabajador no indicó en qué categoría debió solicitar ser encuadrado –mismo comportamiento que la empleadora en los recibos de haberes, aclara- esto no significa que pueda resultar beneficioso para la empleadora en detrimento del trabajador. Transcribe jurisprudencia.

Por último concluye que nos encontramos ante una sentencia arbitraria en tanto en ella se dan los presupuestos por los cuales se le atribuye tal carácter: 1) se decide contra la ley; 2) se prescinde del derecho; 3) se aparta del derecho aplicable.

En el segundo agravio afirma que el juez hace lugar a las presunciones sin viabilizar aspectos merecedores de íntegra revisión y de comprobación real, previo disponer una sentencia que se asemeja a lo relatado por el empleador en el memorial de contestación de demanda. Dice que el juez debió analizar los extremos denunciados como fecha de ingreso del actor remuneración, horario y lugar de trabajo, el distracto en otros extremos, afirmando que ni siquiera fueron tenidos en cuenta los testimonios brindados.

A continuación expresa que carece de toda razonabilidad hacer valer los efectos de la doctrina de

los actos propios en materia laboral porque ello implicaría desconocer el estado de hiposuficiencia que caracteriza al trabajador. Señala que el examen de las pruebas, la aplicación de los principios y legislación vigentes en materia laboral confieren para la sentencia sólidos fundamentos, habiendo apreciado la inferior situación de desigualdad negocial e inferioridad del trabajador quien no puede ver renunciados sus derechos por el sólo hecho de no haber reclamado en su oportunidad.

Asevera que por el contrario, las afirmaciones coherentes y coincidentes de quienes con certeza conocieron el origen de la vinculación y dieron razón suficiente de sus dichos esclarecieron al juzgador acerca de la verdadera naturaleza del trabajo prestado y su encuadre normativo y convencional, apreciado a la luz del principio protectorio y de la realidad. Puntualiza que obran a fs. 24 los descuentos que le hacían al trabajador a favor del sindicato UTEDYC, sumado a esto, a fs. 197 y 696 a 700 y particularmente a fs 697 se acompañó acta acuerdo con escalas salariales, de donde surge que el trabajador percibía una remuneración inferior a la que debía recibir.

Dice que el trabajador fue afiliado al sindicato dado que prestaba servicios para una asociación mutual, con lo cual nunca negó la contraria negado la intervención, por el contrario es de aplicación obligatoria el convenio obrante a fs. 696/700 (que no fue cuestionado) a las asociaciones civiles. Agrega que la AFIP a fs. 702/732 acompañó copia certificada de recibos de haberes, y surge que la demandada no había encuadrado correctamente al trabajador, y que al momento de ser inscripta debía adecuarse a la normativa respecto de las escalas salariales como se peticionó mediante CD.

También hace referencia al testimonio del testigo T., quien pone de manifiesto el mal comportamiento de la empleadora en todas y cada una de las obligaciones patronales, especialmente en la configuración de sumas inferiores respecto al pago de haberes acorde a las

escalas salariales del convenio colectivo. Cuestiona que el juez sostuviera que la relación laboral se acordó fuera de convenio por expresa voluntad de las partes y en función de la actividad principal, como si se estuviera frente a una paridad entre las partes como admite el juzgador alegando la teoría de los actos propios, la cual a su criterio debe meritarse con suma estrictez.

Seguidamente cuestiona que el demandado, basado en endebles pruebas fuera escuchado por el juez, quien lo premiara completándole todos los grises de sus contestaciones, las que jamás podrían haber prosperado ante ningún tribunal. Señala que el juez hizo alusión a la situación de estar fuera de convenio (que es falsa), pero no expuso en que CCT finalmente es encuadrado luego de sendo reclamos realizados ante la Subsecretaría de Trabajo como se menciona en la confesional del Sr. S. y testigo T.- ambas cuestiones no objetadas por la contraria-, como tampoco la categoría que detentaría el mismo; y asevera que la demandada nunca concretó el pedido de categorización del actor.

El último agravio refiere al rechazo de los rubros reclamados por el art. 80 LCT y especialmente art. 132 bis LCT. Hace referencia al art. 1 del Decreto 146/01 reglamentario de la Ley 25345. Dice que para que haya retenciones debe haber una relación registrada en la cual al trabajador se le realicen los pertinentes descuentos.

A continuación señala “asimismo, se observa intimación formulada al empleador a fin de que ingrese los importes adeudados, sino la petición de que acredite los mismos. Fs. 667/668”; y afirma por último en cuanto a este rubro que no puede calificarse como “un empresario” en los términos del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo a una asociación mutual que bajo esa figura solo intenta eludir las normas laborales en perjuicio de que sea aceptada la ilegalidad por el solo hecho de la tragedia que ocasionaría perder su fuente de trabajo.

En cuanto al certificado de trabajo y documentación del art. 80 LCT, se considera agraviado en tanto el juez consideró que los demandados cumplieron con los recaudos de entregar en debida forma la documentación. Afirma que resulta más que obvio que esta es falsa y que contiene irregularidades de todo tipo mencionando datos que son falsos y que habilitan la procedencia de la multa prevista en el art. 80 de la LCT.

Bien, efectuado el resumen precedente, destaco ante todo que no se me escapa el pedido de deserción que formula la parte demandada al contestar la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, el planteo que formula en relación con el escrito impugnatorio debe ser resuelto en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado. Más allá de tales aclaraciones, en el caso particular, considero que debe abrirse la instancia y tratarse el recurso interpuesto, razón por la que desestimaré la solicitud de deserción efectuada. Con todo, adelanto que

ello no tendrá incidencia en la solución que propondré en mi voto.

Entonces, ya en la faena encomendada aclaro que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197, entre otros).

Así, de la lectura de la sentencia se desprende que el señor juez de grado rechazó la demanda por entender que la parte actora no especificó su pretensión en la medida requerida por el ordenamiento legal. En tal sentido, el magistrado sostuvo que no especificó qué convenio colectivo de trabajo le resulta aplicable, ni la categoría en que estaría encuadrado con la referencia del salario que debería recibir. Todo ello, afirmó, atenta contra los requisitos exigidos por el art. 45 del ordenamiento laboral provincial, es decir con aquellos elementos medulares de la pretensión que refieren a la claridad y precisión que la misma debe ostentar, estando el juez vedado de incorporarlos por sí mismo, desde que es una carga que corresponde a la parte accionante. Hizo referencia el sentenciante en la oportunidad a la relación que guardan aquellas exigencias con el deber de lealtad y buena fe procesal.

En efecto, a poco de contrastar dichas apreciaciones con el escrito de demanda, se puede colegir con claridad que asiste razón al señor juez. Es que refirió entonces el actor haberse afiliado a UTEDYC, más la sola constancia de haberlo hecho no completa su pretensión. No se especifica allí qué categoría le correspondería en virtud del mentado, o como encuadrarían las tareas que dijo cumplir en el marco de la relación laboral dentro de aquellas contempladas por la entidad. Aduno a ello que ni siquiera atendiendo a la liquidación que fuera practicada por el actor (fs. 27) es posible determinar

su pretensión desde que los montos allí consignados no se corresponden con ninguno de aquellos que –en sus diferentes categorías– fueron informados en la escala salarial de UTEDYC que fuera acompañada en respuesta a la prueba informativa producida a aquellos fines para los períodos comprendidos en la demanda (fs. 255/258). Si bien ello resulta suficiente para el rechazo de la demanda, dado que se incumplen los preceptos contenidos en el art. 45 –puntualmente en sus incisos 3° y 4°–, entiendo que amén de lo expuesto, fulmina la frustrada acción emprendida por el demandante, su propia conducta procesal –y en ello coincido asimismo con lo advertido por el señor juez de grado– que deja entrever su mala fe. Me refiero puntualmente a la negativa expresada por el actor en relación con la firma impuesta en la documental de fs. 81, desconociendo la misma como propia (ver fs. 162), afirmación que luego resultara falsa a tenor de la prueba pericial caligráfica producida (ver fs. 353/359, en especial conclusión de fs. 359).

No dejaré de destacar asimismo que el recurso equivoca el camino desde que, en realidad, no cuestiona concretamente el eje de la decisión del magistrado, sino que cuestiona la valoración de la prueba, cuando como se ha visto el defecto apuntado por el juzgador es previo a su producción.

Señalo además que “corresponde al juez, mediante el examen de los hechos cuestionados y de las relaciones existentes entre las partes, darles su auténtico sentido, desentrañando la verdadera figura jurídica que prevalece en una situación dada” (Sala 1ra., “Cabrera, Roberto E v. Clínica de Tenis Andrea Sociedad de Hecho y otro”, 22/8/1998). Claro está, ello es posible en tanto el sentenciante cuente con los elementos esenciales que le permitan arribar a una solución frente al caso puntual.

En atención a los fundamentos hasta aquí expresados propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la confirmación del fallo de grado en todas sus partes.

Resta resolver respecto de las costas de esta alzada, las que impondré a la parte actora apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la actora apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 433/438vta. rechazó la demanda interpuesta por el Sr. A. R. S. contra la A. M. 13 de D. Km 3. Impuso las costas al actor y reguló los honorarios profesionales.

A fs. 440, el actor perdidoso interpuso recurso de apelación, que fue concedido a fs. 441, fundado a fs. 442/447 y contestado por la demandada a fs. 449/451.

El colega que abre el acuerdo ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y los agravios del recurrente, extremo que me eximen de efectuar reiteraciones estériles.

También ha decidido tratar el presente recurso de apelación en razón del criterio restrictivo imperante a la hora de declarar desierto un recurso.

De tal forma y dado que participo del criterio de máxima tolerancia en la consideración de la suficiencia del recurso, abordaré la cuestión traída a decisión.

Solo a fin de organizar la exposición diré que el sentenciante rechazó la demanda porque de sus términos no es posible conocer cuál es la pretensión del actor, dado que no especificó cuál es CCT que resulta aplicable

y cuál es a categoría en que le corresponde estar encuadrado según el salario que le corresponde percibir.

Señaló entonces que la petición no cumple lo requerido por el art. 45 de la Ley XIV-1 DJPCh.

Frente a ello, no existe crítica concreta direccionada a demostrar el error del análisis del juez, sino que la apelación trasunta la disconformidad con la decisión y señala la tarea que a criterio del recurrente debió realizar el sentenciante.

Sin embargo, contrastados los antecedentes obrantes, la crítica afincada en la violación al principio *in dubio pro operario* y el desconocimiento de las constancias de la causa, es inadmisible.

En anteriores oportunidades sostuve que de la demanda "depende la existencia de la instancia, la posibilidad de desarrollarse el proceso y dictarse una sentencia. En él se encuentran o deben hallarse las partes, el objeto litigioso pretendido por el actor (pretensión), los principios de admisibilidad y fundabilidad de la pretensión, derivados de los hechos sustanciados en el escrito, del derecho… la fuente probatoria documental que se encuentre en poder de las partes y eventualmente la indicación de los medios necesarios para extraer de las restantes fuentes reales y de las personales los conocimientos necesarios para demostrar los hechos, las cuestiones complementarias y la petición" (*cf*. Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. I. Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fe, 2006, p. 866 y siguientes).

Es por ello que las leyes procesales determinan la expresa regulación de las formalidades de la demanda desde el punto de vista estructural. Así, la ley laboral procesal prevé "la designación precisa de lo que se demanda" (art. 46 Ley XIV, n° 1); en el mismo sentido, el CPCCCh establece como requisito "la cosa que se demanda designándola con toda exactitud" (art 333 inciso 3°).

De acuerdo a ello, "la demanda debe ser completa y reunir los recaudos generales, y no deben tolerarse

olvidos o errores que afectarían el derecho de defensa y la igualdad real de las partes", así como el papel a jugar por el magistrado.

En el caso, la lectura del texto de la demanda demuestra que la pretensión de las diferencias señaladas no han sido precisadas. Tampoco en la liquidación provisoria que practicó a fs. 27 en que no individualiza en cuál categoría pretende ser encuadrado y no es posible inferirla al cotejar lo reclamado con las escalas salariales informadas a fs. 255/256, pues ni en la categoría más alta del personal jerárquico se identifican los valores que tomó de referencia para liquidar las diferencias que reclama. Ello sin perjuicio de no haber indicado cuál es la categoría que le correspondería conforme las tareas que desempañaba.

Tal déficit no puede suplirse por aplicación de la regla "iura novit curia", pues por imperio del art. 8° de la Ley de Contrato de Trabajo, se condiciona la aplicación de un convenio colectivo a que este hubiere estado debidamente individualizado en la etapa procesal oportuna; carece de toda virtualidad su alegación o prueba posterior, sin que corresponda la aplicación en la materia del principio `iura novit curia'(POSE, Carlos, "Ley de Contrato de Trabajo", 2da. edic. act., pág. 20, edit. David Grinberg, 2004).

Es que el aludido principio solo alcanza a las normas de origen estatal, que se presumen por todos conocidas, y no a las que, como el convenio colectivo de trabajo, son de génesis contractual.

La falencia indicada tampoco resulta subsanable por aplicación del principio protectorio, pues debe recordarse que este apunta a superar una realidad: la insuficiencia (económica, cultural, negocial, material, etc.) del trabajador bajo situación dependiente y no se debe pretender subsanar otra insuficiencia no aceptable, cual es la de las presentaciones judiciales, circunstancia que por ser desigual atentaría contra el ejercicio de nuestra profesión. Es que la ley debe defender (porque la Constitución Nacional así lo manda)

al trabajador de las consecuencias de su inferioridad material y esencial, pero nunca debe inmiscuirse para subsanar deficiencias que no son excusables, pues para evitarlas la ley exige el patrocinio jurídico obligatorio (*cf*. Maza, "Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo Comentada, Anotada y Concordada", dir. por Amadeo Allocati (2ª edición actualizada y ampliada, T.2, ed. Astrea, Bs. As., 1999, ps. 14 y 34).

Si bien la orfandad argumental que trasunta el escrito inicial bastaría para confirmar el rechazo de la demanda en el punto, creo oportuno destacar que la recurrente tampoco efectuó en el memorial de agravios, y aunque resultase extemporáneo, precisión alguna en torno al mentado tópico.

Idéntica suerte adversa corre el agravio no desarrollado relativo al rechazo de la indemnización del art. 80 LCT por haber sido recepcionada la documentación requerida, y no existir diferencias salariales que consignar en el mismo.

Por los argumentos expuestos que aduno a los de mi colega prevotante, entiendo que corresponde desestimar los agravios y confirmar el fallo de grado en todas sus partes.

Costas y honorarios:

En atención a como se decide y la ausencia de los extremos que habiliten el apartamiento del principio general de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la actora (art. 69 CPr).

Los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas generales del art. 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el art. 13 de la misma norma. En consecuencia, propongo que sean determinados los correspondientes a las Dras. G. E. M. y E. M. G. en un 30% y los de la Dra. S. T. en un 25%, en ambos casos respecto de los regulados en la primera instancia para los letrados de la parte que representan, con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por concordar con la solución propuesta por el Dr. Hayes adhiero, a su fórmula postulatoria, regulando honorarios en la forma propuesta en este voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar en todas sus partes la sentencia de fs. 433/438vta.

**2)** Costas de la alzada a la actora vencida.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. G. E. M. y E. M. G. conjuntamente en un treinta por ciento (30%) y a la Dra. S. T. en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**MARÍA FERNANDA ZANATTA**
**Jueza de Cámara**

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**

**MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario de Cámara**